



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

GLORIA LIZABEL MORA CASTILLO

VS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Expediente: **INC/128/2019.**

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente citado al rubro, integrado con motivo del escrito presentado a través de "CompraNet"¹, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y remitido el mismo día a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante el cual la **C. GLORIA LIZABEL MORA CASTILLO**, por su propio derecho, se inconformó en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-923061967-E2-2019**, convocada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, relativa a los trabajos de la obra "**CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES PARA LA POLICIA PROCESAL EN EL EDIFICIO DE LOS JUZGADOS PENALES ORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO**", y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 0012), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad presentado por la **C. GLORIA LIZABEL MORA CASTILLO**, asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en términos de los artículos 89, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 279 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través del proveído del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (foja 0047), se tuvo por recibido el oficio número DRM-208/2019 (foja 0017 y 0018), mediante el cual la convocante envió su informe previo, del que se desprende que los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional número **LO-923061967-E2-2019**, provienen del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

¹ Artículo 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios.



Por lo que esta autoridad procede a emitir la presente resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de Competencia. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima el actuar de esta autoridad, se analiza en primer término si es competencia de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conocer y resolver la instancia de inconformidad promovida en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-923061967-E2-2019**, convocada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, relativa a los trabajos de la obra **“CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES PARA LA POLICIA PROCESAL EN EL EDIFICIO DE LOS JUZGADOS PENALES ORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO”**.

A través del oficio número DRM-208/2019 (fojas 0017 y 0018), el Director de Recursos Materiales de la Secretaría Ejecutiva de Administración del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, informó que el origen de los recursos económicos relativos a la Licitación Pública Nacional número **LO-923061967-E2-2019**, provienen del **Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal** (Programa VIII. Implementación y Desarrollo del Sistema de Justicia Penal).

Dicho fondo se encuentra contemplado en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 25, fracción VII y al respecto el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la letra señala:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los



convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. **No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.**

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 25. Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal..

Asimismo en el anexo técnico del Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2019 (FASP 2019), en el apartado B (foja 0027) se establece:

“Los recursos a que se refiere el presente Anexo Técnico se administrarán y ejercerán conforme a la normatividad estatal vigente y aplicable de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en lo que no se contrapongan a la Legislación Federal y bajo su estricta responsabilidad...”(sic).

En tal virtud, se concluye que esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **no es legalmente competente para conocer de la instancia de inconformidad** promovida por la **C. GLORIA LIZABEL MORA CASTILLO**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-923061967-E2-2019**, convocada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, relativa a los trabajos de la obra **“CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES PARA LA POLICIA PROCESAL EN EL EDIFICIO DE LOS JUZGADOS PENALES ORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO”**.

No es óbice para lo antes expuesto, que en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LO-923061967-E2-2019**, se señalara como normatividad aplicable al procedimiento de contratación previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento; puesto que ello no otorga competencia



a la Secretaría de la Función Pública, para conocer de la instancia de inconformidad que presentó el licitante que participó en ella; aunado a que el marco jurídico que regula los recursos utilizados en la licitación pública del cual deriva el acto impugnado, sujetan **su control y verificación, al ámbito de competencia de las autoridades estatales.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, las siguientes tesis:

“COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.² La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.”

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, Apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, **NO ES LEGALMENTE COMPETENTE** para conocer y resolver la inconformidad presentada por la **C. GLORIA LIZABEL MORA CASTILLO**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-923061967-E2-2019**, convocada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, relativa a los trabajos de la obra **“CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES PARA LA POLICIA PROCESAL EN EL EDIFICIO DE LOS JUZGADOS**

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Tomo XXIII, Registro: 175658, Novena Época, pág. 1961.



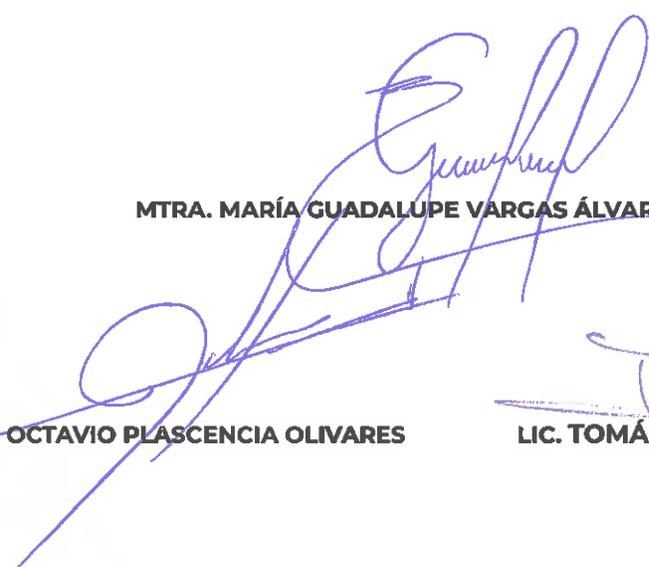
PENALES ORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO", de conformidad con lo expuesto en el Considerando Único del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Este acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. Notifíquese por rotulón a la empresa inconforme, y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios con las Mismas y archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**; ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C" y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A".


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

RESOLUCIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:34 horas del día 02 de febrero de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 28 de enero de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual de la Plataforma Webex, a través de la liga <https://meetingsamer11.webex.com/webappng/sites/meetingsamer11/dashboard/pmr/ccarrera2818?siteurl=meetingsamer11> de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700353820
2. Folio 0002700354620
3. Folio 0002700355120
4. Folio 0002700002121
5. Folio 0002700002421
6. Folio 0002700002521
7. Folio 0002700010321

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la



de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de las auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP013520.

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/526/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

• INC/058/2019	• INC/060/2019	• INC/065/2019	• INC/068/2019
• INC/069/2019	• INC/076/2019	• INC/079/2019	• INC/080/2019
• INC/082/2019	• INC/083/2019	• INC/090/2019	• INC/095/2019
• INC/096/2019	• INC/098/2019	• INC/103/2019	• INC/104/2019
• INC/105/2019	• INC/108/2019	• INC/109/2019	• INC/112/2019
• INC/113/2019	• INC/114/2019	• INC/120/2019	• INC/122/2019
• INC/125/2019	• INC/126/2019	• INC/127/2019	• INC/128/2019
• INC/130/2019	• INC/134/2019	• INC/135/2019	• INC/136/2019
• INC/137/2019	• INC/139/2019	• INC/154/2019	• SAN/022/2018
• SAN/093/2018	• SAN/019/2019		

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.B.1.ORD.3.21 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente y tercera interesada, empleados de persona moral, personas autorizadas por la persona moral, testigos, denunciantes), firma, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, fecha y lugar de nacimiento con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR La clasificación de confidencialidad respecto del domicilio de persona moral, nombre de persona moral investigada pero no sancionada y ajena al procedimiento en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física promovente, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia, número de identificación fiscal.

INSTRUIR a la DGCSCP a clasificar como información confidencial la foto y número de cédula profesional con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar



medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.ORD.3.21 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:40 horas del día 02 de febrero del 2021.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité